



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-131720-1

“Ibarra Leonardo c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Acción de Revisión Resolución Comisión Médica Jurisdiccional. Ley 15057”  
L. 131.720

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras concluir que el actor de autos, señor Leonardo Ibarra, padece una incapacidad parcial, permanente y definitiva que lo aqueja en el orden del 44,35% de la total obrera a raíz del accidente de trabajo acaecido el día 14 de mayo de 2019 en ocasión de prestar tareas para la empresa IMAP S.A.I.C., ligada a Federación Patronal Seguros SA mediante un contrato de afiliación vigente al momento del infortunio, el Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de General San Martín resolvió hacer lugar a la acción de revisión incoada por aquél en los términos del art. 2 inc. “j” de la ley de procedimiento laboral n° 15.057 contra lo resuelto por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente en el marco del expediente administrativo SRT n° 64768/22 que determinó que el trabajador poseía una minusvalía equivalente al 28 % derivada de la dolencia de mención condenando, en consecuencia, a la aseguradora de riesgos del trabajo citada a que abone al accionante nombrado las prestaciones dinerarias previstas en las leyes 24.557 (texto según DNU 669/2019) y 26.773 (v. veredicto y sentencia de 3-XI-2023).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado de la legitimada pasiva mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de fecha 23-XI-2023, concedidos en la instancia de origen el 7-XII-2023.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 6 de agosto del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término procederé, seguidamente, a responderla de conformidad a lo establecido por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia del vicio de arbitrariedad y de transgresión del art. 171 de la Constitución provincial expresa el recurrente su desconformidad y descontento con el acierto jurídico de la tasa de interés utilizada por el *a quo* para actualizar el ingreso base mensual del

dependiente a los fines de proceder al cálculo indemnizatorio correspondiente, reprochándole, en suma, la errónea aplicación del DNU 669/2019, al igual que un injustificado apartamiento de las resoluciones nros. 1039/2019 y 332/2023 de la Superintendencia de Seguros de la Nación lo que afecta, a su ver, las garantías de propiedad, defensa en juicio y legalidad que le asisten a su mandante por expresa determinación de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución nacional.

Adunado a ello sostiene con cita del art. 168 de la Carta Magna local que el tribunal de trabajo actuante incurrió en el vicio de omisión de cuestión esencial al soslayar volcar en el fallo en crisis la explicación del razonamiento seguido para resolver el tópico señalado pues, pese a enunciar la aplicación del decreto de marras, el monto al que arriba no surge de la interpretación lógica de sus postulados.

IV. El recurso, en mi criterio, no puede prosperar.

Lo entiendo así, en tanto del extracto de los agravios expuesto en el acápite anterior se advierte sin hesitación alguna que bajo el reproche de preterición de cuestión esencial y falta de fundamentación legal lo que persigue el impugnante, en realidad, es poner en tela de juicio la labor axiológica llevada a cabo por el sentenciante en torno al modo en que determinó la tasa de interés que hubo de emplear en la especie para actualizar el ingreso base mensual del trabajador -IBM-, cuestionamientos que, vinculados a eventuales errores de juzgamiento, se hallan detraídos del limitado ámbito de conocimiento del embate extraordinario de nulidad y propios, en cambio, del de inaplicabilidad de ley (cfr. SCBA., causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L. 117.867, sent. de 17-V-2017; 120.553, sent. de 24-VIII-2020 y L. 120.023, sent. de 23-II-2021, entre otras), como también lo son los agravios destinados a denunciar la violación de garantías constitucionales y la supuesta arbitrariedad del fallo como los desarrollados en la queja invalidante bajo estudio (cfr. SCBA, causas L. 95.649, sent. de 3-IX-2008; L. 94.844, sent. de 3-VI-2009; L. 101.558, sent. de 3-V-2012 y L. 118.629, resol. de 24-VI-2015, entre otras).

A mayor abundamiento diré que, en la especie, contando la sentencia atacada con apoyo en expresa disposiciones legales debe descartarse de plano la consumación del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-131720-1

invocado quebranto del mencionado art. 171 de la Constitución local, con independencia, claro está, del mérito de su aplicación al supuesto de autos (cfr. SCBA, causas L. 113.610, sent. de 5-III-2014 y L. 116.822, sent. de 6-V-2015).

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes, en mi opinión, para que ese alto Tribunal declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo analizado.

La Plata, 17 de septiembre de 2024.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

17/09/2024 19:10:38

